DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220074000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO MURILLO TORRES

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del mandamiento de pago solicitada por el apoderado ejecutante, en razón a que se indicó que, como ejecutado **JUAN PABLO MURILLO TORO,** siendo lo correcto **JUAN PABLO MURILLO TORRES**.

Revisada la solicitud y toda vez que la misma es procedente, se corrige la parte resolutiva de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el demandado es **JUAN PABLO MURILLO TORRES C.C. 86.044.910**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebca3b85cb8ee67b826a371a74e292d3818df32e9f8089729806a9edc7a84c9**

Documento generado en 11/05/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220075600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	CELMIRA SALAMANCA CUENZA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante renuncia al poder.

Revisada la solicitud se observa que en el numeral SEXTO la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago, se reconoció personería al profesional en derecho RAMON JOSÉ OYALA RAMOS, quién no tiene vínculo alguno con la causa de la referencia, por lo que con el fin de subsanar el yerro incurrido, se deja sin valor y el numeral precitado.

En atención a lo anterior y toda vez que dentro de las diligencias obra memorial a través del cual se otorga poder a los profesionales en derecho JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, se reconoce personería a las profesionales precitadas.

Por último obra memorial a través del cual la profesional en derecho JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO renuncia al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S, se acepta la renuncia presentada por la profesional precitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1535b856143ea9a98ce91d60c1769e53fff26f617bf5b8de796dc0a57ad01fd**

Documento generado en 11/05/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220075900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GUZMAN AMAYA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la apoderada de la parte solicita se emplace al ejecutado en atención a que se desconoce dirección en la cual se pueda agotar la notificación personal.

En atención a lo anterior, previo al emplazamiento, requiérase a la NUEVA EPS, a fin de que en el término de dos (02) días, se sirva remitir a esta célula judicial la dirección tanto física como electrónica del ejecutado LUIS ALBERTO GUZMAN AMAYA C.C. 111816710, con el fin de agotar el trámite notificatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c49bb030f641834acd9cea9b5fd2cb6ccbf91628b7932a632e0c5e27a8e73e7**
Documento generado en 11/05/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220079100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION PH
DEMANDADO	MARIA NANCY MESA BELLO

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se observa que no obra dentro de las mismas constancias de haber agotado el trámite notificatorio, por lo que se requiere a la parte ejecutante a fin de que realice las mismas, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito (art. 317 C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27788822c999401f4615f8a7e079187fb192bb5980e821a5c91e655d2ee4770a**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220027400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO CASTRO CARDENAS ALEJANDRO CASTRO GARZON

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través de la cual la apoderada de la parte ejecutante allega nuevas direcciones de correo electrónico en razón a que las indicadas en la demanda son erradas.

En atención a lo anterior se tendrá por dirección electrónica de los ejecutados DIEGO ALEJANDRO CASTRO CÁRDENAS y ALEJANDRO CASTRO GARZON los correos alejanc.846@gmail.com y acgp.pml@hotmail.com respectivamente, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante a fin de que agote el trámite notificatorio a los ejecutados precitados, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48d708e9638170bcee10e9680774e04bd672d205de54b6fe323b1eefa612b61**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220057600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTROFRUVER DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO	DISTRISALI S.A.S.

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias no se observa dentro del plenario constancias de que el extremo ejecutante haya agotado el trámite notificatorio, por lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que notifique la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad41ffe68a7a9c5ae87fb8092b5c444736e062fc205012fe54f631feabfc476**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

.

RADICACION	85001400300320220063300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
DEMANDANTE	CAJA COPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	JOSE ARMANDO VELEZ HERRERA C.C.17.596.520

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial poder a través del cual la profesional en derecho MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA.

En virtud a lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a25b1d7a0d9a880c2c9e6340d04cff7b9b37b8408237791aad25422dd4fee6**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

.

RADICACION	85001400300320220063900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONEL SAENZ GONZALEZ
DEMANDADO	JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la parte demandante a través del cual se reenvía la notificación realizada al extremo pasivo.

Revisada la misma no se tendrá por válido el mismo en atención a que si bien allega imagen del mensaje enviado al ejecutado, no obra constancia de entrega del mismo, ni copia de lo que fue remitido al demandado. En atención a lo anterior, se requiere al extremo ejecutante a fin de que agote el trámite en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f43bb8f17d7bb8faf72d077db0266f4f9254424bc89fec81304db2eb92c8993**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220066400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BLANCA ESTRELLA RINCON RINCON
DEMANDADO	JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias no se observa dentro del plenario constancias de notificación al ejecutado, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f090ff748e076894ad3c4a38e45a813659c1b6a1e34354e0eecbe5b2185328**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220068200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA TORRES CRISTANCHO
DEMANDADO	ARLEY ALDEMARY FUENTES REVOLLEDO

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias no se observa dentro del plenario constancias de notificación al ejecutado, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63485389e1c631c6c6b80b467276a616362f50bc9d77cfaad39466dd3017b885**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220074900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO PONGUTA ALARCON

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal, al correo electrónico johnponguta@hotmail.com, la cual goza de constancia de recibido de 29 de noviembre de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del notificada a la demandada a partir del 02 de diciembre de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 16 de diciembre de 2022, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente no procede recurso alguno

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9d6442f3bb19218dfc5091236a8df8aeb00640d92974fc838e35f6e06b7b8**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220075000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIRIAM PEÑA TABACO.
DEMANDADO	EDGAR EVELIO PAN RÍOS.

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 08 de mayo de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988664768857de814ee3637e233eafc3315994f93fa4a4b494aff33b9f1b66bf**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220076200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	WENDY ARLIN ROA MANCIPE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación por aviso, radicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Revisada la misma no se le otorgará validez a dicha notificación, en atención a que la apoderada indicó como autoridad judicial el Juzgado Segundo Civil Homólogo; en atención a lo anterior se requiere a la apoderada ejecutante a fin de que agote en debida forma dicha notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c4b64fefa5196e34d04264eff1b66be20932bfa63bc126e5767ba74c8f176**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

.

RADICACION	85001400300320220079300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINISUMINISTROS S.A.S
DEMANDADO	GINNA ALEXANDRA PALACIO GARCIA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación radicadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Revisadas las mismas se observa no se le otorgará validez a las mismas en atención a que el apoderado allega una constancia de devolución emitida por interapidísimo, pero no allega copia de lo remitido. En cuanto al citatorio enviado al correo electrónico nuevavidayopal@gmail.com, no se observa dentro las diligencias la constancia de entrega del mismo, ni copia del citatorio remitido.

En atención a lo anterior se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que notifique en debida forma al ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8f2952c3a4e17b63c858be8e169989d504b1a338017733b840e135a2867f7**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00231-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	DANA VALENTINA OJEDA DUQUE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La obligación se encuentra estipulada en instalamentos, por lo cual cada cuota tiene una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente, las cuales debe indicar con claridad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f8da05d311b277603090dd1ea537beb8f0ee1afe07a8ff88bc4e1b8a671f71**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00232
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	YOHANA MARCELA BASTOS DÍAZ JAIMAN STUARTH MILLÁN SUAREZ

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La parte ejecutante no manifiesta si hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo cual debe aclarar dicha circunstancia y en caso de hacer uso de la misma, señalar la fecha a partir de la cual se acelera el plazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe40faf2a6feb3d2123811b48288f9e2d754d3dc9f3e104146ccfe0a1790a3**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00233-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GLORIA ZEA GARCIA
DEMANDADO	CONSORCIO OBRAS DEL ARIPORO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "PAZ DE ARIPORO" CONSORCIO INTER PAZ SC

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su orden admisión, inadmisión o rechazo.

Revisadas las diligencias se observa que el demandante en el aparte de competencia manifiesta que este despacho es competente en razón a la cuantía y lugar de ocurrencia de los hechos, sin embargo al revisar el escrito de demanda se vislumbra que el hecho que deriva la presente acción ocurrió en el municipio de PAZ DE ARIPORO.

Esbozado lo anteriormente expuesto se observa que este despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia en atención al factor territorial, se ordena remitir el asunto de la referencia ante los Jueces Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo. (Reparto), al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f90a56f071494161a1f36c133aa0f0492a7b6a27dfac31f2ccf1ca9d92f06f**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00234-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Se aclara que se niega mandamiento respecto de la pretensión contenida en el numeral 3.5, correspondientes al valor del seguro de vida, en virtud de que la misma no es una obligación que se encuentre clara, expresa y exigible según el título adosado como base de recaudo.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y** en contra de **JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS C.C. 1.022.968.548 y NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA C.C. 39.797.179**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 80002173:

1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ($7.364.117), por concepto de capital.

2. Por los intereses corrientes causados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta el 28 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 10% efectivo anual.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS C.C. 1.022.968.548 y NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA C.C. 39.797.179**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS C.C. 1.022.968.548 y NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA C.C. 39.797.179**conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener **a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dfa67b78d76b567bf3613e66c73b371413ad2ad72afdba9cc682535529f12e**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00235-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NILSON ARBEY GUEVARA GUTIERREZ
DEMANDADO	NILFER JERONIMO PIDIACHE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El demandante no indica en donde se encuentra el original del título que adosa como base de recaudo (art. 245 C. G.P).
2. El demandante no indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.
3. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c33cf6a7f9a73466882f32f9ce002ce256f17f9505a1c5fa049223b35e64c**
Documento generado en 11/05/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER MOLINA MONTOYA C.C. 1.116.042.506 ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA C.C. 1.094.245.351

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **CRISTIAN ALEXANDER MOLINA MONTOYA C.C. 1.116.042.506 y ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA C.C. 1.094.245.351,**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8000876:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** ($64.190.448), por concepto de capital.

2. Por los intereses corrientes causados desde el 01 de Septiembre de 2022 y hasta el 30 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10% efectivo anual.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 01 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CRISTIAN ALEXANDER MOLINA MONTOYA C.C. 1.116.042.506 y y ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA C.C. 1.094.245.351**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CRISTIAN ALEXANDER MOLINA MONTOYA C.C. 1.116.042.506 y y ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA C.C. 1.094.245.351** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA**, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb33875dcac725f4671a349345d28bf13fcd86af78d02e271809ca264eeb7145**

Documento generado en 11/05/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220016900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE
DEMANDADO	CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por conducta concluyente, conforme lo decantó el auto de fecha 29 de septiembre de 2022; corriendo el término de traslado, luego de que el 3 de octubre de 2022 se le compartiera acceso al enlace del expediente digital.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ae15ae7ad29b7f906e584a98a49903258be33ec3fdb1257aaf4f25516c5db**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220058000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"COOMEC"
DEMANDADO	JESUS ARNOLDO CHAPARRO CANO ALEXANDRA ANGEL URBANO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 12-01-2023, lo que permite predicarles enterados el 17-01-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0440f3d4224d933d8fd252e23ee6016859ec0812744a52728a4bb71ea917b4**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00400- 00
Demandante:	AQUILINO HERNANDEZ BENITEZ
Demandado:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (26) de mayo de 2022, notificada por estado No. 0021 de fecha 27 de mayo de 2023, y, cuyos términos solo se computaron a partir de la notificación de la decisión de fecha 19 de febrero de 2023, enterada mediante estado 06 del 17 de febrero de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f0ae4f6e8cf92ddb7cc944227c12b052d48dd2050a40281c72e84cd8ee614**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00482- 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARDILA SOLER
Demandado:	TECNICOMERCIO S.A.S.
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (7) de septiembre de 2021, notificada por estado No. 0037 de fecha 8 de septiembre de 2021; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816eb0421aa255c1ef38d115eaf496ced2b0ff5ff54426d521a97a68cf1ede03**

Documento generado en 11/05/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-01045- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	LAURA YULIANA CAMACHO VASQUEZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 0041 de fecha 29 de octubre de 2021; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74cf232bf187be6cf2eeb3dfe2944b2b565558e4d395238ea533918db2c0bff**

Documento generado en 11/05/2023 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00189-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ORTIZ OSPINO
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación de lo regulado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, la accionante deberá abstenerse de procurar la obtención de información por medio del despacho, que puede obtener de manera directa en el Banco Agrario y, en cualquier caso, del análisis del cuaderno de medidas cautelares.

En cualquier caso, consultada la plataforma no se observan títulos asociados al numero de cedula del ejecutado, ni número de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1bcebe34f853f2d4a8eedc026bbe191cbd68b4c45b0831d0186cc1a9d0496d**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso *Ejecutivo*
Radicado*: J03-2021-238-00*
Demandante*: BANCO DE BOGOTÁ SA*
Demandado*: MARISOL SARMIENTO ANGULO*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

AUTO

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente digital, solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de ($28.917.532), el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la persona ejecutada, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante, por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)". Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor." En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia de Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: (…)

"*La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y, en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo, podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer*". (…)

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, que bien puede ser en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de ($28.917.532), cancelados a favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., circunstancia que deberá reflejar la respectiva liquidación del crédito

SEGUNDO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446d96adcd44a29a14b6cec64f78c8a80ac7eda69781fafb71943468158c1f1**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo

Radicado: J03-2021-238-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: MARISOL SARMIENTO ANGULO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Conforme la lógica antecedente, es claro que el interrogatorio de parte[1] resulta inútil, en la medida en que no hay supuesto que no se encuentre ya acreditado; de hecho, que no se indica cual es el objeto de la prueba, solo se limitó a pedirla, sin especificar su pertinencia conducencia o utilidad.

Por lo dicho, al no cumplir la petición de prueba con los supuestos que permitan su decreto y no verificándose razones, en cualquier caso, para su práctica, se negará el pedimento.

[1] Pedido por el demandado en su contestación.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 12 de febrero de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 19 de febrero de 2021.

Se profirió mandamiento de pago el 24 de junio de 2021 en contra de MARISOL SARMIENTO ANGULO, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El ejecutado contestó demanda, esto es, formuló excepciones de mérito, conforme corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva; luego de haberse notificado por aviso, en la forma regulada por el artículo 292 del C.G.P, conforme correo recibido el 23 de agosto de 2021.

De las excepciones formuladas, no se corrió traslado, empero, la ejecutante emitió pronunciamiento, careciendo de efecto útil, en este estado procesal la realización de tal acto, por el contrario, insistir en él, resulta contrario a los principios de celeridad y economía procesal.

Se evidencia, también, la proposición de excepción previa. El mecanismo procesal escogido no es procedente en tramites ejecutivos, por lo tanto, se le rechaza de plano. La vía procesal era la estatuida por el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, que no fue invocada.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en pagaré, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló las excepciones que denominó: “falta de legitimidad del título”

Afirma que, no se arrimó carta de instrucciones, por lo tanto, no podía diligenciarse el pagaré.

“cobro de lo no debido”

El ejecutante promueve acción sin constituir en mora al deudor, dado que el cobro de obligaciones quedó suspendido por disposición del gobierno nacional.

y “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”

Basta leer el pagaré para ver que no se ha respetado lo dispuesto por el gobierno nacional.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que, el pagaré fue diligenciado conforme es el legitimo derecho del acreedor, según las reglas del artículo 622 del C.CO, en armonía a las instrucciones dadas por el deudor, las cuales si se arrimaron.

La deudora no cumple los requisitos necesarios para ser beneficiaria de los alivios que se crearon; lo que refleja el pagaré es lo que auténticamente debe, con la salvedad de que el fondo nacional de garantías hizo un pago parcial del crédito, lo que le otorga el derecho al ejercicio de la acción subrogada.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

<u>PARTE DEMANDANTE:</u>

1. Pagarés base de recaudo.

2. Carta de instrucciones

3. Plan de pagos.

4. Certificados de existencia y representación legal de partes.

5. Liquidación de cartera.

6. Formato de actualización de datos.

AL DESCORRER EL TRASLADO

1. Histórico de pagos.

2. Extractos de tarjetas de crédito.

PARTE DEMANDADA:

A pesar de anunciar el aporte de documentales, aquellas no fueron arrimadas.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

> "*Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*"[2]

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

[2] Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGISTO TEJEIRO.

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.

Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

> "*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
>
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*"

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo titulo valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

> "*ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento.*"

DE LOS TITULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

"*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*."

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacifica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

"*En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas*."

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

"(…) *Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido* (…)".

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el articulo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que

> "*la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles"*.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

> *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."*

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como:

"*la prestación de lo que se debe*"

con el obvio agregado de que la prestación se hará "*bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación*" esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

> 1. *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
>
> 2. ***El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."***

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

> *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,* ***con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda****."*

A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia a lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo; el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal modo de extinción de la obligación.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.

No puede perderse de vista que, es el deudor quien tiene el privilegio de imputar el pago, así:

> "*ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.*
>
> *El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.*"[3]

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta pagaré, como se sustento de la ejecución.

En la excepción falta de legitimidad del titulo se argumenta que, la carta de instrucciones no se arrimó, lo que es contraevidente, pues, de la sola lectura del archivo digital 01 se nota su incorporación al expediente.

---

[3] Código de Comercio.

En cualquier caso, conforme se explicó el diligenciamiento conforme a las instrucciones dadas se presume, por lo tanto, en todos los casos, corresponde al deudor la carga de acreditación de que no lo fue; debiendo demostrar que:

1. El titulo tenía espacios en blanco,
2. Que fue diligenciado
3. Y que lo fue sin que existiese instrucción alguna dada por el deudor o contraviniendo las dadas.

Es preciso acudir a la posición atrás advertida, según la cual el deudor se declara de antemano satisfecho con el diligenciamiento de un titulo valor en blanco, siempre y cuando se ajuste a las instrucciones otorgadas.

Así, la carga probatoria del indebido diligenciamiento de un titulo valor en blanco, siempre corresponde al deudor; premisa que puede hacerse extensiva al pago como modo de extinción de las obligaciones. Todo lo anterior, conforme a la premisa habida en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

El extremo ejecutado no cumplió con la carga mínima probatoria a su cargo, ergo, la excepción debe desestimarse.

En la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, se afirma no haberse tenido en cuenta las reglas del gobierno nacional.

Se afirma que, ninguna norma ha establecido una regla jurídica que impida el cobre de las obligaciones legítimamente constituidas y aunque existiese un contenido de tal alcance, resultaría violatorio a los derechos adquiridos de carácter personal.

Claramente el ordenamiento jurídico vigente, no derogado, establece el carácter oponible de la promesa incondicional de pago que deviene de la aceptación de un pagaré y conforme su tenor literal.

La obligación es ejecutable, conforme los atributos de los títulos valores, lo que a su turno genera la configuración de los requisitos necesarios para prestar merito ejecutivo, de cara a lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

Con todo, la entidad financiera aportó el histórico de pagos efectuados; documento que da fe del estado de la obligación que, conforme a lo explicado en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones, permite concluir el estado de la obligación al momento de formulación de la ejecución.

No se puede perder de vista, ergo, se reitera que, era al ejecutado a quien correspondía desacreditar la presunción de autenticidad de los titulo valores arrimados y que, prima facie prestan pleno merito ejecutivo al satisfacer los supuestos de los artículos 621 y 709 del C.CO; lo que no solo no ocurrió, sino que el ejecutante presentó sustento suficiente y coherente sobre la forma como se diligenciaron los instrumentos crediticios, esto es, con apoyo e inclusión de los pagos que efectuó, conforme a lo probado, el ejecutado.

En lo que refiere a la excepción de contrato no cumplido, se le hace saber al deudor que el despacho encuentra norma que se haya contravenido y que a la hora de formulación de la demanda generase que, aquella no fuese exigible, conforme al tenor literal del pagaré base de recaudo.

Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

Con todo, no se puede desconocer la existencia de un pago que realiza el fondo nacional de garantías, el cual, debe ser tenido en cuenta, para todos los efectos, al momento de presentarse liquidación de crédito. La situación procesal del FNG, se solventará en auto aparte y de la fecha, en tanto, no es un análisis que corresponda a sentencia, por cuanto, ajeno a las pretensiones y excepciones.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y, atendiendo a la orden aquí emanada, reflejen el pago parcial recibido por cuenta del FNG, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer y tener a CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS, como apoderado de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159e783bc5e4743e5e97c5eed4868b65529ebeee9cea13ab3e121e2f68319874**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100258-00**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: FREDY ALBERTO GOMEZ CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCOLOMBIA SA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA SA hace a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 18 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87a1050f7652c18aae3297884df48babeea93b34620cf9732595fda08896d4**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00389-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS- COOPERATIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO	JOSE SOLON WILCHES RODRIGUEZ
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la renuncia al memorial poder que presenta el Dr. CARLOS ALMARIO BRANCH.

Se dispone reconocer y tener como apoderada de la ejecutante a la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHADO.

Se requiere a la ejecutante para que notifique el contenido del auto mandamiento de pago al ejecutado. Para el cumplimiento de la carga impuesta, cuenta con el plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito y según lo autoriza el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465219148846ef393f6553bee2b2cd96052ac75ea27a8b0bbb2eee0a1fec61ce**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES CUELLAR PEREZ
DECISIÓN	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones, sin que hubiese pronunciamiento del demandante, se muestra procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

Letra de cambio base de recaudo

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES

Fotografía de tarjeta con anotación de pago realizados.

B. TESTIMONIAL

Se dispone escuchar en testimonio a: 1. DIEGO ARBEY MEDINA LOPEZ, 2. MARIA NANCY PEREZ, 3. DIDIER BAREÑO; quienes deben comparecer por gestión de la parte ejecutada.

Las pruebas se practicarán en audiencia que ha de realizarse a través de la plataforma life size, previo envío de enlace de acceso, en forma antecedente por secretaría.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestadas las excepciones.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Convocar a la audiencia de que treta el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día jueves 25 de mayo de 2023, a través de la plataforma life size, a partir de las 8 de la mañana. Secretaría deberá remitir enlace de acceso; lo que se hará en forma previa a la hora señalada.

CUARTO: Reconocer y tener a MARIA LUCILA TORRES CORREDOR, como apoderada del ejecutado.

QUINTO: Aceptar la renuncia que presenta al memorial poder el abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL.

SEXTO: Reconocer y tener al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como apoderado del ejecutante.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Envíese enlace de acceso al expediente al profesional ALFONSO RUIZ FONSECA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744cb64ac2ef52599226eea92a5c49767e08042c81f163bc33788bcace90e20**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00488-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
DEMANDADO	JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En la medida en la que no se observa escrito en el que se haga mención expresa del auto mandamiento de pago y proveniente del ejecutado, se niega la petición de tenerlo por enterado por conducta concluyente.

Se requiere a la ejecutante para que adelante la gestión notificatoria de JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e42b47e02354293e103cdf00d30d95906201c9a7900aca73ac55cf0990049**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00795-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA FLORIPES PÉREZ DE GARZÓN y OTROS
CAUSANTE	LUIS GARZÓN PATIÑO (Q.E.P.D)
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone reconocer y tener como interesada a la heredera MARLEN GARZON PEREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se dispone reconocer y tener al Dr. JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITO, como apoderado de MARLEN GARZON PEREZ.

Se niega la petición de designación de curador, luego de los emplazamientos efectuados, dado que el presente no es un trámite contencioso, sino liquidatorio, en tal caso, solo puede tener representación la persona determinada que acredite vocación sucesoral. Una cosa es que se convoquen a herederos indeterminados y otra que aquellos sean parte; tal requerimiento se surte para que se tornen personas ciertas que manifiesten y acrediten su interés y no como sujeto abstracto que deba ser representado.

Se tiene que, desde la admisión de la demanda el proceso no ha avanzada, en tanto, no se ha realizado la notificación de los herederos determinados MANUEL ALBERTO GARZÓN Y BLANCA DORELY GARZÓN, por lo tanto, se requiere al accionante para que cumpla con tal carga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcfbc1274ec81a643b0f486c41bcfee22f402904437189b03b49ac65e6bf867**

Documento generado en 11/05/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210010 70-00
Demandante: EDUARDO RAFAEL AGUILAR CARPIO
Demandado: CLINICA CASANARE S.A
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.18 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15791fefdc6419b1285d20de1fdd908f4ac3d49e66cea856d1cd665f6af4270b**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01115-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO FARFAN Y OTRO
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se declara suspendido el proceso, desde 11 de enero de 2023, hasta el 11 de julio de 2023, conforme lo solicitado por las partes en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372eb026718617773c57b165002bd2cff070afc8a029fb8ff839037340a5812a**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00699-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	WILMAR SANCHEZ TAMAYO
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al apoderado ejecutante para que aporte constancia de entrega del mensaje de datos enviado como intento notificatorio al ejecutado. Lo anterior si pretende que se le otorguen efectos a su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cceeb4f72866e8c4934d2933845dbe8a9b1c33a0c231f2a8b6af8dd1d201875**
Documento generado en 11/05/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200013600
PROCESO	EJECUTIVO A CONTNUACIÓN DE MONITORIO
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO	JUAN CARLOS CACERES GARCÍA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se verifica que, el numeral tercero del auto de fecha 21 de julio de 2022, determinó notificar personalmente al ejecutado, empero, tal decisión es contraria a lo regulado por el artículo 306 del C.G.P, que estatuye:

> "*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*"

Es claro que, la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes, esto es, en una relación del 21 de junio al 11 de julio de 2022, por lo tanto, la regla jurídica aplicable es la transcrita y no como se determinó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, es preciso aplicar control de legalidad a la actuación a efectos de decantar que, el ejecutado ha de entenderse notificado del mandamiento de pago emitido en fecha 21 de julio de 2022, por su inclusión en el estado, en al caso, se deja sin valor y efecto el numeral tercero de aquel proveído.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3b1a8624f88a721ee663c79e8a38a362a1b68af0f191787c9b2f63e511191**
Documento generado en 11/05/2023 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100120200078200
Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS SAS NIT. 830.085.008-4
Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA "COOTRANSMILENIO LTDA" con NIT 844.002.859-0
Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos de los artículos 306, 422 y s.s. del C.G.P., se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMBUSTIBLES UNIGAS SAS** NIT. 830.085.008-4 y en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA "COOTRANSMILENIO LTDA"** con NIT 844.002.859-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. 1.- La suma de ($2.148.989) como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria.
2. 2.- Los intereses moratorios causados desde el día 6 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tabla máxima permitida por la superintendencia
3. financiera.
4. 3.- La suma de ($4.036.289) como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria.
5. 4.- Los intereses moratorios causados desde el día 6 de noviembre de 2018 hasta cuando se
6. verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tabla máxima permitida por la superintendencia financiera.
7. 5.- La suma de ($1.728.228) como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria.
8. 6.- los intereses moratorios causados desde el día 7 de diciembre de 2018 hasta cuando

se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tabla máxima permitida por la superintendencia financiera.

9. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA "COOTRANSMILENIO LTDA" con NIT 844.002.859-0**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL MILENIO LIMITADA "COOTRANSMILENIO LTDA" con NIT 844.002.859-0**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8afd2d06d22a3cec63117276d06e046f8acf1322e5413704d177f11d85892fa**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 85014003002-2020-00781-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDATES: COMBUSTIBLES UNIGAS SAS
DEMANDADO: EDGAR EDY HERNANDEZ CARDENAS

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- El demandado adeuda las sumas reclamadas en las pretensiones, como consecuencia de una obligación surgida de “un saldo de combustible”.

2.- Se estima que, el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo y por lo tanto solicita las siguientes

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se declare la existencia a su favor de la obligación de dar una suma de dinero por el valor de $30.682.722, junto a los intereses que de allí devienen**.**

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2021 se admitió la intimación de la referencia.

Se notificó personalmente al demandado en la forma establecida por el artículo 8 de la Decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 3 de junio de 2022, en la dirección electrónica del demandado. El accionado, guardó silencio.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2.- **De los actos y declaraciones de voluntad.** Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean licitas.

3.- **Respecto del proceso Monitorio.** Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "…objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor

o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»1, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

> "*Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

> *"La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (…)Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago"* Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos, el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudadas.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la ob**ligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida**, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad. Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se presenta solicitud de pago de una suma de dinero derivada de la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, entiéndase, conformado por varias partes y con prestaciones reciprocas.

Como se ve, el proceso monitorio tiene ciertas condiciones de procedencia, sin las cuales, no es posible librar la orden de pago o constituir el título, como fin ultimo de la gesta judicial.

Dentro del contexto de lo explicado, sobre la naturaleza contractual y la connotación de

exigibilidad, es dable anotar que, en el caso particular se solicita el pago de una suma de dinero, que corresponde a la mínima cuantía, para la fecha de radicación de la acción.

Si se satisfacen los presupuestos normativos, de cara a la realidad fáctica, es menester indicar que las pretensiones de la demanda tendrán que salir abantes y así se declarará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al demandado EDGAR EDY HERNANDEZ CARDENAS a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de COMBUSTIBLES UNIGAS SAS:

- La suma de **$30.682.722,** como capital de la obligación dineraria pretendida.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a pagar los intereses moratorios causados y no pagados conforme se indicó en el requerimiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019, teniendo en cuenta el capital descrito en el numeral anterior, a las tasas máximas autorizadas por el Código Civil y hasta que se verifique el pago del capital.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450acc1b175bbe14cd5e36fee4ab61f77615723fa51b9ea5119a12c487e6ac1**
Documento generado en 11/05/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210029700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC
DEMANDADO	CARLOS ARMANDO PEREZ COLMENARES Y OTRA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensajes de datos recibidos el 16-03-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 22-03-2022, conforme lo regulado por el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ee5e209e84d751cb6403049acfb304c83c4e01a1eecc8acb4bed622555759**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00310-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ
DECISION	SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado por aviso, según certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL. Se puede predicar el entrenamiento a partir del 17 de enero de 2022

De igual forma, se verifica inscrita la medida de embargo sobre los bienes que constituyen la garantía real del acreedor.

Empero, es preciso realizar saneamiento a la actuación, conforme lo manda el artículo 132 del C.G.P, ante la evidencia de no estar debidamente integrado el litis consorcio necesario.

Establece el artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

"*La demanda **deberá** dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*"

Al observar el contenido de la demanda, se observa que, aquella se dirige en contra de IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ, en contra de quien se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Lo cierto es que, de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria se evidencia el derecho real de dominio, como condueña de ROSA MERCEDES DE LA HOZ CAMARGO; lo que significa que debió ser demandada.

La solución a la cuestión observada, se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P, cuando estatuye:

"*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*"

Conforme a lo expuesto, se ordena la vinculación de ROSA MERCEDES DE LA HOZ CAMARGO, quien deberá ser notificada por gestión de la apoderada accionante, según las reglas de los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se requiere a la parte ejecutante para que solicite la ampliación de la cautela, respecto del derecho de cuota de que es propietaria ROSA MERCEDES DE LA HOZ CAMARGO, por cuanto, el embargo registrado al día de hoy lo es solo sobre el derecho de IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ, cuando es claro que la garantía real fue constituida como gravamen sobre la totalidad del inmueble y no sobre un derecho de cuota de un copropietario.

La circunstancia descrita, impide el decreto de secuestro pretendido en memorial antecedente por la promotora, por cuanto, el avance de la actuación es dependiente del debido saneamiento.

Mientras la abogada accionante gestiona las cargas impuestas, el proceso ha de entenderse suspendido.

Empero, se debe procurar el avance del proceso, así, los requerimientos efectuados deberán ser cumplidos en el plazo máximo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32e82ceb0879cb7059518cd92c0e94011360ab57005e9f47252deeb2c933d47**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210033600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	JUAN NICOLAS SUA HERRERA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 13-08-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7395e2d7e75aad3957bacf016183cf3f402bad0bd831a36bde7d7dc10575863**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210034200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	DAVID SANTIAGO SUA HERRERA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el día 4 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9534d3a8ced2b8ff0e8989d59c064fdb92be16d7855970d03bfb9b8ed436d468**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210034300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	ROSALBA GOYENECHE BARRERA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por conducta concluyente, conforme lo decantó el auto de fecha 06 de octubre de 2022; corriendo el término de traslado, de pleno derecho, luego de fenecido el plazo fijo de suspensión del proceso.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1709670b283b05da8c032eae2712ee08e316647053c9d8566f14ecb2bc1c5**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210034800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDADELA COMFACASANARE PH
DEMANDADO	MARTHA LUCIA ALARCON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado conforme se lee en archivo digital 07.

Estando ampliamente superado el tiempo durante el cual se pidió y decretó la suspensión del proceso, es menester dar impulso a la actuación.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1ddc831bdb08bc7f7259f7dc3322d6bc9549deb7f4b1375fabeef4d8667ee**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210041200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA
DEMANDADO	NANCY ISABEL TORRES JEREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el 17-11-2021, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 18-11-2021, conforme lo regulado por el artículo 292 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459ca2719a1e47957fc43a18e851824339c906e41904429a76656bb0f70be8f**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210043700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN PH
DEMANDADO	KATY ALEXANDRA CAÑIZALEZ GUACHE
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por conducta concluyente, conforme lo decantó el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c3cb37d9579102701fb97dc15c0da6fc5c369b40eebdc826d719f19b226ae9**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210049300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN PH
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA MEZA DIAZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por conducta concluyente, conforme lo decantó el auto de fecha 22 de septiembre de 2022; corriendo el término de traslado, de pleno derecho, luego de fenecido el plazo fijo de suspensión del proceso.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49763b7404f709bd87c308a72ade1b3d7f59acd2aee9391bc280c2d62413a903**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210081400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO	MARI ANDRÉS LOPEZ GUTIERREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso, en la forma dispuesta por el artículo 292 del C.G.P, mediante mensaje de datos recibido el día 08-07-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c885b27703aab74473c4a210b01fc3725c60da6cc3f97793528d9099997929b**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210110800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LUIS HERNANDO SANCHEZ GUALDRON CONSUELO RUIZ MALAVER
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado así:

- CONSUELO RUIZ MALAVER, por conducta concluyente, conforme lo decantó el auto de fecha 16 de diciembre de 2020
- LUIS HERNANDO SANCHEZ GUALDRON, en forma personal, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, conforme al mensaje de datos recibido el 15 de noviembre de 2022, lo que permite predicar su enteramiento el 18 de noviembre de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddebe88f42b4c31be5bc210b9e11d142eeb7f29f97be70561095fe50402e2708**
Documento generado en 11/05/2023 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00376-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandado:	WILSON EDUARDO DELGADILLO RÍOS C.C. 86.050.665
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA- NO RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), Once (11) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia del abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JUAN PABLO CARDENAS GIL como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar a JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, como apoderada de la parte demandante, toda vez que el memorial poder, no cuentan con la constancia de presentación personal o de haber sido conferidos como mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Deberá corregir esta situación.

TERCERO: Se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contraparte, para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79208e5984e0f88b001b963eaee37fc78e6e98d350d94b51aabe08db2ec07b85**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2021-00382-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: GERMAN NIÑO PÉREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: EMPLAZA

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no ha sido posible materializar la notificación al demandado; se autoriza el emplazamiento solicitado. Se ordena a Secretaría proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, sin necesidad de publicar en medio alguno, se incluya al extremo pasivo GERMAN NIÑO PÉREZ C.C. 9.650.150, en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf59b814dd1b6f051d747e0b0a26521db22a8d0ebda1693e6f1788288ca7e6**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003**-2021-00389-00**	No. Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COOPERATIVA COFIJURIDICO NIT. 900.292.867-5		
Demandado:	JOSE SOLON WILCHES RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA A PODER		

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder, por parte del apoderado del ejecutante, en el cual manifiesta que la relación laboral entre la entidad demandante y él ha cesado.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRACH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.808 de Neiva y T.P. No. 286.816 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho LIZTEH CAROLINA SILVA MACHADO, como apoderada de la parte demandante.

Se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contraparte, para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ea0a89f0b0300299e76cc93589ee98b9086f877f438c05707140796b860b8**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003**-2021-00390-00**	No. Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COOPERATIVA COFIJURIDICO NIT. 900.292.867-5		
Demandado:	ANDRÉS ANTONIO VARGAS RIVERA C.C. 1.118.560.662		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA A PODER – RECONOCE PERSONERIA		

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder, por parte del apoderado del ejecutante, en el cual manifiesta que la relación laboral entre la entidad demandante y él ha cesado.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRACH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.808 de Neiva y T.P. No. 286.816 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho LIZETH CAROLINA SILVA MACHADO, como apoderada de la parte demandante.

Toda vez que es necesario seguir con el trámite procesal, se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e695378ca4845462e1dc756b3311f4435d99dd7b08338523f5b10cc2c5eee**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003**-2021-00391-00**	No. Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COOPERATIVA COFIJURIDICO NIT. 900.292.867-5		
Demandado:	APOLINAR AMADO LOMBANA C.C. 4.186.139		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA A PODER		

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder, por parte del apoderado del ejecutante, en el cual manifiesta que la relación laboral entre la entidad demandante y él ha cesado.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRACH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.808 de Neiva y T.P. No. 286.816 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho LIZTEH CAROLINA SILVA MACHADO, como apoderada de la parte demandante.

Se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contraparte, para el cumplimiento de la carga impuesta dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418b8a010d2c8183fd85eafbbcfeb412f8f535927dfe36708e3f4d534a2e7eec**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210039400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ANA MILENA TINJACA NIÑO C.C. 52.873.599

Yopal, (Casanare), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Decreto 806 de 2020) al ejecutado ANA MILENA TINJACA NIÑO, al correo electrónico petsarreciclamos@hotmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 10 de septiembre de 2021, teniendo como fenecido el término para contestar la demanda hasta el 28 de septiembre de 2021, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2257f22d2111dc88f4189b1612a029108a642603bc2bd63bda63ac22b8bb857a**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210053100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C-
DEMANDADO	EDILMA DEL CARMEN HURTADO BARRERA C.C. 23.675.911

Yopal, (Casanare), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 LEY 2213 DE 2022) al ejecutado EDILMA DEL CARMEN HURTADO BARRERA, al correo electrónico lilianaarduzh@yahoo.es, la cual goza de constancia de recibido del 04 de octubre de 2022, teniendo como fenecido el término para contestar la demanda hasta el 21 de octubre de 2022, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c796cce66aedc73d2990faedb603d625bd629e7cb7b0cfbc4c4b3f972af694**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00624-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1		
Demandado:	CLAIRE LORENA MALAGON HIGUERA C.C. 1.118.534.827		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se le hace saber al apoderado del accionante que, no obran títulos asociados al proceso y número de identificación de la ejecutada, empero, deberá en lo sucesivo abstenerse de solicitar al despacho la obtención de información que directamente puede obtener del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb254eec73c37eb4d0f341f134dcacb1f4246517030d967eedafd4da39b2709**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210077 0-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ORINOQUIA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GAONA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Conforme a la respuesta ofrecida por la EPS SANITAS, se requiere a la parte ejecutante a fin de que agote el tramite notificatorio al correo yessid154@hotmailcom, o a la dirección física Calle 13 No. 21 ª -42, Yopal Casanare y allegue las constancias de las mismas, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito (art. 317 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d720ec9f4bd2c3edd51f42eb73ca337de46f410ed438d35a4593baf1bf61402f**

Documento generado en 11/05/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100818**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES MAURICIO PEÑA NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, la cual fue realizada vía correo electrónico, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, en igual sentido, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.18 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f15eac2e9999cb413d473c79b6e4ecb5017b11986a5e4af59ec20df2846be**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210082800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H
DEMANDADO	RODRIGO LAVADO MARTINEZ

Yopal, (Casanare), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022) al ejecutado RODRIGO LAVADO MARTINEZ, al correo electrónico vergaraquintanamaira@gmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 01 de diciembre de 2022, teniendo como fenecido el término para contestar la demanda hasta el 11 de enero de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea24523e049b1bae90bbc6d70b52e1fbd36ecf3e2266ec27bc1fbbde9e300c**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210086000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H
DEMANDADO	YURI LORENA RIVEROS BURGOS

Yopal, (Casanare), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Decreto 806 de 2020) al ejecutado YURI LORENA RIVEROS BURGOS, al correo electrónico lorenita8810@hotmail.es, la cual goza de constancia de recibido del 03 de marzo de 2022, teniendo como fenecido el término para contestar la demanda hasta el 22 de marzo de 2022, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dadcc533f94575567a0588d685ae65ce8d8d708eb66f480a9683417024cd524**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210086100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H
DEMANDADO	JORGE JOWER MARIN LOPEZ

Yopal, (Casanare), Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Decreto 806 de 2020) al ejecutado JORGE JOWER MARÍN LÓPEZ, al número telefónico, vía WhatsApp 322-834-2120 la cual goza de constancia de recibido del 10 de mayo de 2022, teniendo como fenecido el término para contestar la demanda hasta el 26 de mayo de 2022, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7d7169910f81acb8fc1d8a5f84bbc27912bc9d736b78dab3938849e9241a5**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00862-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISIÓN P.H. NIT. 900.985.591-2
Demandado:	ERIKA YESSENIA ÁVILA GÓMEZ C.C. 1.118.546.074
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 11 de mayo de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48bc856c9ee5e760c1656b7f73f18216a6b0bb9b7ebb34b68757d663180b66**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00948-00
Demandante:	EDIFICIO CARIBABARE
Demandado:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 11 de mayo de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c96689560b2de3f189e1cbce56abf9ef71f71a9e743b4bef8fb0db50bda296c**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-01106-00**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: JORGE IVAN ESPINA CELY
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se deja a disposición vehículo placa HBN 128 por autoridad competente (SIJIN).

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas HBN128, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas HBN 128, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por FINANZAUTO S.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015b7f5b890d7c9009db78df911ea62b855c36082b48b38df2095405e8f9d01**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00226-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4		
Demandado:	JUAN PABLO ARIAS CAICEDO C.C. 1.010.211.268 CLAUDIA MARCELA CAICEDO C.C. 65.761.819		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	DECRETA MEDIDAS		

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que la petición de medidas cautelares es procedente, a voces de lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo que se decretarán.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad que ostenta del señor JUAN PABLO ARIAS CAICEDO**,** identificado con la C.C No. 1.010.211.268 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-144196. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Yopal – Casanare, para que proceda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad que ostenta de la señora CLAUDIA MARCELA CAICEDO**,** identificada con la C.C No. 65761819 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-64499. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Yopal – Casanare, para que proceda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Limítese la medida a Quince Millones Veinticinco Mil Ochocientos Veintiocho Pesos ($15.025.828)

TERCERO: Respecto a las demás pretensiones se limita a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787ca9d8654ad41dc2841a309c77f579e1337a50d4f970c7e51b370ae3b1a283**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00226-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4		
Demandado:	JUAN PABLO ARIAS CAICEDO C.C. 1.010.211.268 CLAUDIA MARCELA CAICEDO C.C. 65.761.819		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** NIT 800.221.777-4 y en contra de **JUAN PABLO ARIAS CAICEDO** C.C. 1.010.211.268 y **CLAUDIA MARCELA CAICEDO** C.C. 65.761.819, por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/CENTAVOS $7.674.211)., correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 8000430.

1.2. Por SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/CENTAVOS ($62.571), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/08/2022 hasta el 01/09/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/CENTAVOS ($7.674.211), representado en el pagaré N° 8000430, causados desde el día 03/09/2022 hasta el 30/03/2023 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor DE DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/CENTAVOS. ($2.166.289) y a partir del 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4. Se niega mandamiento sobre la pretensión correspondiente a seguro de vida, toda vez que no se encuentra expresamente incorporada en el titulo ejecutivo (pagare).

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN PABLO ARIAS CAICEDO** C.C. 1.010.211.268 y **CLAUDIA MARCELA CAICEDO** C.C. 65.761.819, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN PABLO ARIAS CAICEDO** C.C. 1.010.211.268

y **CLAUDIA MARCELA CAICEDO** C.C. 65.761.819; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0134851fd6e4b142ef38446eec7a489f06ba9536f8b60160bbd2803bb8feb091**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00227-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4		
Demandado:	ANGIE YORLEY SANCHEZ MEDINA C.C. 1.118.565.918 MILVA ORCINDA MEDINA C.C. 23.417.884		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** NIT 800.221.777-4 y en contra de **ANGIE YORLEY SANCHEZ MEDINA** C.C. 1.118.565.918 y **MILVA ORCINDA MEDINA** C.C. 23.417.884, por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS $26.170.895)., correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 8000848.

1.2. Por la suma DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/CENTAVOS ($213.382), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/10/2022 hasta el 01/11/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS ($26.170.895), representado en el pagaré N° 8000848, causados desde el día 03/11/2022 hasta el 30/03/2023 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/CENTAVOS. ($4.514.684) y a partir del 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4. Se niega mandamiento sobre la pretensión correspondiente a seguro de vida, toda vez que no se encuentra expresamente incorporada en el titulo ejecutivo (pagare).

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANGIE YORLEY SANCHEZ MEDINA** C.C. 1.118.565.918 y **MILVA ORCINDA MEDINA** C.C. 23.417.884, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANGIE YORLEY SANCHEZ MEDINA** C.C. 1.118.565.918 y **MILVA ORCINDA MEDINA** C.C. 23.417.884; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone a reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2ffde8725abf8fe6f79213e7d5e44f03e868c467f1f652ae2705c6d287e6a**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00228-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4		
Demandado:	SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA C.C. 1.115.918.508 MARÍA TERESA ORTEGÓN CAYCEDO C.C. 65.695.534		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** NIT 800.221.777-4 y en contra de **SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA** C.C. 1.115.918.508 y **MARÍA TERESA ORTEGÓN CAYCEDO** C.C. 65.695.534, por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/CENTAVOS $30.252.294)., correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 8001433.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/CENTAVOS ($246.660), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/08/2022 hasta el 01/09/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/CENTAVOS ($30.252.294), representado en el pagaré N° 8001433, causados desde el día 03/09/2022 hasta el 30/03/2023 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor DE OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/CENTAVOS. ($8.539.667) y a partir del 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4. Se niega mandamiento sobre la pretensión correspondiente a seguro de vida, toda vez que no se encuentra expresamente incorporada en el titulo ejecutivo (pagare).

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA** C.C. 1.115.918.508 y **MARÍA TERESA ORTEGÓN CAYCEDO** C.C. 65.695.534, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA** C.C. 1.115.918.508 y **MARÍA TERESA ORTEGÓN CAYCEDO** C.C. 65.695.534; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone a reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d8135d4b883d01211c945316048498cee3115b448eb2d7efda655f0699d72**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00229-00	Nª Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 800.221.777-4		
Demandado:	VLADIMIR GUTIÉRREZ C.C. 1.116.043.354 OSCAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA C.C. 86.008.664		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** NIT 800.221.777-4 y en contra de **VLADIMIR GUTIÉRREZ** C.C. 1.116.043.354 y **OSCAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA** C.C. 86.008.664, por las siguientes sumas de dinero.

1.1. Por suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/CENTAVOS $11.382.569)., correspondientes al capital pendiente de pago, representado en el título valor –pagaré N° 8001960.

1.2. Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/CENTAVOS ($92.807), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01/10/2022 hasta el 01/11/2022 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/CENTAVOS ($11.382.569), representado en el pagaré N° 8001960, causados desde el día 03/11/2022 hasta el 30/03/2023 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor DE DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/CENTAVOS. ($2.376.392) y a partir del 01 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4. Se niega mandamiento sobre la pretensión correspondiente a seguro de vida, toda vez que no se encuentra expresamente incorporada en el titulo ejecutivo (pagare).

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **VLADIMIR GUTIÉRREZ** C.C. 1.116.043.354 y **OSCAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA** C.C. 86.008.664, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **VLADIMIR GUTIÉRREZ** C.C. 1.116.043.354 y **OSCAR ALEJANDRO ANDRADE ESPITIA** C.C. 86.008.664; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone a reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c0379ef15d0afbe58bb923e5aab1e8500ae5bf432307f389d43fce8b55a1e3**

Documento generado en 11/05/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00230-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9		
Demandado:	JAMES SAID ZAPATA LATORRE C.C.4.981.186		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO		

Yopal, (Casanare), Once (11) De Mayo Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** NIT 860.007.738-9 y en contra de **JAMES SAID ZAPATA LATORRE** C.C.4.981.186, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 25203680000724

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes dejunio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

1.1 Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE ($657026), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de junio de 2022.

1.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

1.3 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($896841), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2022 causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el 05 de junio de 2022.

2. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes dejulio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

2.1 Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($664602), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022

2.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

2.3 Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($889680), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2022 causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta el 05 de julio de 2022

3. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes deagosto de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

3.1 Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($672266), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022

3.2 Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

3.3 Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($882436), por concepto de INTERESES COTTIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2022 causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta el 05 de agosto de 2022.

4. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de septiembre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE ($680019), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022.

4.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

4.3. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE ($875108), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2022 causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el 05 de septiembre de 2022.

5. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de octubre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

5.1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($687860), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022.

5.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
5.3. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($867696), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2022 causados desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta el 05 de octubre de 2022.

6. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de noviembre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

6.1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($695793), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.

6.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

6.3. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($860198), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2022 causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta el 05 de noviembre de 2022.

7. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de diciembre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

7.1. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($703817), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.

7.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

7.3. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($852614), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2022 causados desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta el 05 de diciembre de 2022.

8. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de enero de 2023, discriminadas de la siguiente manera:

8.1. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($711933), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

8.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

8.3. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($844942), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2023 causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el 05 de enero de 2023.

9. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de febrero de 2023, discriminadas de la siguiente manera:

9.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($720143), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.

9.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

9.3. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENT Y DOS PESOS M/CTE ($837182], por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2023.

10. Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de marzo de 2023, discriminadas de la siguiente manera:

10.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($728447), por concepto de CAPITAL de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023.

10.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

10.3. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($829333), por concepto de INTERESES CORRIENTES de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2023 causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta el 05 de marzo de 2023.

11. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($74'623.878), por concepto de capital ACELERADO de la cual se hará uso en esta demanda desde el 06 de MARZO de 2013.

12.Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se verifique el pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JAMES SAID ZAPATA LATORRE** C.C.4.981.186, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JAMES SAID ZAPATA LATORRE** C.C.4.981.186; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a SOCIEDAD ADMISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S R/L PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA como apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada de SOCIEDAD ADMISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, quien la faculta para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eef4e3e9e6b8c66ee798df47481c8c47f0595647a3cd8360e7d28b15fd91c3**
Documento generado en 11/05/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002**-2019-01071-00**
Demandante: JOSE ADAN PAN Y OTROS
Demandados: SNEIDER YMIR ROJAS Y OTROS
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Decisión: NO REPONE, CONCEDE APELACION

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023; por el cual este despacho dispuso no reconocer personería para actuar al apoderado del demandado Wilson Alexander Gómez Gómez, por considerar que el poder no se confirió en legal forma, al no aportarse nota de presentación personal o bien, constancia de haberse conferido como mensaje de datos, en términos de la Ley 2213 de 2022.

Contrario sensu, se reconoció personería adjetiva a los apoderados de los otros demandados, se declaró no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, consecuencialmente a ello, se condenó a los demandados al pago de costas y agencias en favor de la parte demandante.

Seguidamente, se encuentra recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la misma providencia; reparo al cual también se dará trámite mediante el presente proveído.

ANTECEDENTES

A través de auto fechado a 23 de septiembre de 2021, el despacho ordenó, entre otras disposiciones, avocar conocimiento de las diligencias y admitir demanda de responsabilidad civil extracontractual (pdf 3), ordenando notificar personalmente a la pasiva, de la forma prevista en el CGP o bien, en el Dto. 806 de 2020, vigente para el momento de la actuación. Posteriormente, mediante proveído adiado a 17 de agosto de 2022 (pdf 6), se concedió amparo de pobreza a los demandantes, se reconoció personería a la apoderada y se le requirió para completar el ciclo notificatorio.

Tras surtirse diligencias de notificación personal a los demandados, quienes acudieron al despacho, para notificarse en la Secretaría y, teniéndose por notificada mediante conducta concluyente a la demandada Seguros del Estado S.A.; se tuvo por contestada la demanda de parte de esta última y se reconoció personería adjetiva a su apoderado. Asimismo, se dispuso reconocer personería al apoderado de los demandados y tener por contestada la demanda de parte de ellos, excepto, del señor Wilson Alexander Gómez Gómez, por no arrimar el poder conferido en debida forma. Finalmente, se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandada, en representación del señor Wilson Alexander Gómez Gómez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando al despacho que tenga por corregido el yerro en la presentación del poder, tenga por válido el documento que se anexa en sede de recurso y tenga por contestada la demanda.

También en desacuerdo con la decisión, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión de considerar contestada la demanda por parte del señor Yimmi Alexander Caro Ramírez, puesto que la contestación allegada por su apoderado excede el término previsto legalmente, si se tiene en cuenta que la notificación personal y por aviso le fueron entregadas con anterioridad a que se surtiera la diligencia en la secretaría del despacho. Por tal razón solicita otorgar validez a la notificación por ella practicada y tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, dar respuesta a la inconformidad de la parte demandada. En tal medida, es menester aclarar que, por la cuantía del proceso, no es dable que el demandado actúe por sí mismo y por ende, todas sus actuaciones requieren la debida representación. Dicho ello, se tiene que el memorial arrimado en sede de recurso se ajusta a derecho; empero, su trazabilidad indica que fue conferido solo hasta el día 21 de marzo de 2023, es decir, días después de haberse notificado el auto por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo anterior, aunque el memorial manifieste que se trata de una reconfirmación de voluntad, lo cierto es que, para el momento de la contestación de la demanda, tal actuación no contaba con respaldo de un mandato legalmente conferido, lo cual la despoja de toda validez al interior del expediente. Ahora bien, respecto a la petición del recurrente de dar por válida la reconfirmación de la voluntad del demandado para que lo represente, se precisa que, en primera medida, tal maniobra no existe dentro del ordenamiento procesal vigente y que, de concederse, sería reabrir términos a la parte, vulnerando la garantía del debido proceso para las demás partes y contraviniendo los principios generales del derecho, permitiéndole beneficiarse de su propia culpa.

Con todo, estando el poder correctamente conferido, se reconocerá personería adjetiva al apoderado, para que en lo sucesivo represente al señor Wilson Alexander Gómez Gómez.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, el despacho no repondrá el auto recurrido por las inconformidades del demandado y, las consideraciones respecto a la procedencia de la apelación, se indicarán ulteriormente.

De otro lado, se tiene la reposición presentada por la apoderada de la parte demandante. Revisado el expediente se tiene que, en efecto, a la altura del Pdf 25, milita constancia de entrega de la notificación por aviso al señor Yimmi Alexander Caro Ramírez, de que trata el artículo 292 CGP; certificación que data del 15 de septiembre de 2022. En contraste, a la altura del Pdf 31, se encuentra constancia de notificación secretarial, surtida el 26 de octubre de 2022.

Así las cosas, es preciso considerar que, para la fecha en que la recurrente apoderada tramitó envío de la notificación por aviso, aún no fenecía el término para que el demandado Yimmi Alexander Caro Ramírez compareciera al despacho para notificarse personalmente; pues la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP se surtió apenas el 12 de septiembre de 2022. Conforme al simple conteo de términos, aflora el precipitado envío de la notificación por aviso, pues aun no era el momento oportuno para surtirla y en tal medida, no es posible otorgarle validez.

Dicho lo anterior, no se repondrá para revocar parcialmente el auto recurrido, conforme a la inconformidad manifestada por la apoderada de la parte demandante.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PROCEDENCIA DE LA ALZADA

Solucionada la inconformidad en sede de reposición, es preciso analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 321 del CGP precisa, taxativamente, las providencias que son objeto de controversia en sede de apelación; dentro de las cuales se encuentra el asunto ventilado por el recurrente apoderado del demandado Wilson Alexander Gómez Gómez mediante reposición, razón por la cual se concede la alzada para ante el superior funcional.

Contrario sensu, el asunto pretendido por la apoderada de la parte demandante no hace parte de lo que el canon normativo contempla como impugnable en sede de apelación. Por tanto, no procederá la alzada para ante el superior funcional.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023, respecto a la consideración realizada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Wilman Arciniegas García, para actuar en calidad de apoderado del demandado Wilson Alexander Gómez Gómez.

TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR parcialmente el auto recurrido, conforme a la consideración realizada por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Wilson Alexander Gómez Gómez, de manera subsidiaria y en el efecto suspensivo.

QUINTO: Remítase copia de expediente ante el sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo; sin perjuicio del deber del recurrente de sustentar la alzada, en forma previa a la remisión.

SEXTO: NO CONCEDER la alzada para ante el superior funcional a la apoderada de la parte demandante por ser esta improcedente, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea177888f805c12a20b964b7ae2ecaad32d82cd2d066d329557e839a0b229202**
Documento generado en 11/05/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002**-2021-00066-00**
Demandante: FABIAN ANDRES VARGAS CARDENAS
Demandados: MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO REPONE

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2023, publicado en el estado No. 009 del 10 de marzo de los corrientes; por el cual este despacho dispuso tener por notificada personalmente a la demandada de conformidad a diligencia surtida en la Secretaría del despacho y no dar validez al intento notificatorio practicado por el apoderado de la parte demandante, considerando que este resulta confuso para el demandado, pues reúne elementos de dos normas que regulan la notificación personal, haciendo el envío conforme a la una e indicando el conteo de términos para el traslado, conforme a la otra.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, el despacho negó mandamiento de pago en contra de la demandada, al percatar que el título base de ejecución no se aportaba con la demanda. Tras interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el despacho encontró que el documento extrañado sí reposaba en la plataforma TYBA, pero no fue incorporado al plenario, razón por la cual se revocó aquella decisión y se revocó para inadmitir, a través de auto adiado a 19 de noviembre de 2021.

Subsanados los yerros advertidos se libró mandamiento de pago, con proveído de fecha 10 de febrero de 2022, dándose además la orden de notificar a la parte ejecutada. Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2022, verificándose que no se había anoticiado a la pasiva, el despacho emitió auto requiriendo a la parte actora para surtir dicha práctica, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En vista de lo anterior, el apoderado de la parte actora allego evidencia de envío del traslado por correo electrónico, citando que se realizaba de la forma prevista en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, norma que ya no estaba vigente para el momento de la actuación; razón por la cual, el día 16 de agosto de 2022 se emitió auto en el que se ordenó repetir dicho intento y autorizó efectuar la notificación por secretaría, en buzón electrónico aportado por la EPS SANITAS. En idéntico sentido, se emitió nuevo auto, calendado a 25 de agosto de 2022, en el que se indicó además que la actuación se realizó el 8 de agosto de 2022, fuera de vigencia de la norma citada.

Respecto a lo anterior y en su momento, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, del cual desistió mediante memorial presentado el día 07 de septiembre de 2022, junto con el cual aportó evidencia de haber practicado nuevamente la notificación personal por correo electrónico, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Entre tanto, en idéntica fecha, la demandada acudió a instalaciones de este despacho, para notificarse personalmente de las diligencias, conforme a constancia secretarial que obra a la altura del PDF No. 30 del expediente.

Así las cosas, la demandada aportó, mediante apoderado judicial, contestación a la demanda y escrito de tacha de falsedad, el día 21 de septiembre de 2022, conforme a constancia de radicado que opera en el PDF No. 38 del expediente. Con tales actuaciones, el expediente ingresó al despacho y como resultado, se emitió auto que, aunque está calendado a 09 de febrero de 2023, se publicó en el estado No. 009 del 10 de marzo de los corrientes y se anexó al cuaderno principal del expediente, como PDF No. 42.

En esta última providencia, el despacho realiza un análisis de la práctica notificatoria, indicando que el apoderado de la activa realiza y certifica de forma correcta el envío del mensaje de datos, empero, el cuerpo del mensaje indica a la ejecutada que la notificación se entenderá una vez realizada la misma y posteriormente, manifiesta que la notificación se tendrá por realizada transcurrido dos días, afirmaciones que son contradictorias.

En tal sentido se analiza que, si bien la notificación efectuada por el demandante se surtió primero en el tiempo, su práctica errónea no permitía otorgarle validez, lo cual dio paso a tener por surtida la notificación en la secretaría del despacho, aceptar la contestación de la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas, para la manifestación de la contraparte.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presentó recurso de reposición, sustentado en que la notificación por él realizada no es confusa, toda vez que: 1) se realizó en el correo electrónico de la demandada; 2) satisface todos los requisitos de la norma citada y se por medio electrónico se informa a la demandada de la existencia de la demanda para que comparezca y, 3) no se realizó envío mixto a dirección física y electrónica, pues en todo momento se manifestó que la misma se realizaba en términos de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, manifiesta que los dos intentos notificatorios efectuados estaban correctos, pues se acompañaron de la providencia que libró orden de apremio, por tanto, la demandada ya estaba enterada de la acción en su contra y aún así, acudió de mala fe al despacho a notificarse personalmente, sin mencionar que ya había recibido dos comunicaciones electrónicas con ese fin. Asimismo, afirma que, en gracia de discusión, de existir confusión en el conteo de los términos para el traslado, es una manifestación que corresponde a la demandada realizar en trámite de contestación de la demanda, tomándose los términos de la Ley 2213 de 2022, que es la norma elegida.

Finalmente, asevera que las actuaciones erradas del despacho evidencian un favorecimiento a la demandada, pues esta las utiliza para actuar de mala fe, defraudar la obligación contraída con el demandante e inducir en error al despacho. Dicho lo anterior, solicita revocar la decisión y en su lugar, validar la notificación personal practicada por medio electrónico el día 29 de agosto de 2022, tener por extemporánea la contestación de la demanda y ordenar la continuación de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Vista la trazabilidad a las actuaciones del despacho, es preciso dar solución al contraargumento del recurrente, puesto que, lo que se discute no es si la notificación se remitió por medio físico o electrónico, en tanto, es claro que, los artículos 291 y 292 del C.G.P [1] ya autorizaban la notificación como mensaje de datos, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, luego Ley 2213 de 2022.

[1] Establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, lo siguiente: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*"

Entonces, mal puede hacerse en perfilarse la contradicción sobre una consideración del todo ausente por cuenta del despacho. La normativa que rige una notificación no depende de si se realiza en forma electrónica, o no. Lo relevante es el contenido del mensaje que se remite y de allí la norma que resulta aplicable, en observancia del principio de innescindibilidad normativa.

Prima facie, es importante observar que la notificación no constituye una mera ritualidad para enterar al demandado, sino que se trata de un instituto jurídico procesal, cuya finalidad es la apertura de una fase primordial del proceso, en la cual se materializan las garantías fundamentales de las partes, además de realizarse conteo de términos para la prescripción y la caducidad, entre otros efectos prácticos. Tal importancia tiene la notificación que, de no surtirse su práctica en estricto apego a la norma procesal, ella misma prevé la posibilidad de nulitarse lo actuado mediante incidente y, en cualquier caso, es deber del Juez velar por la dirección del proceso, procurando la igualdad de las partes que solo se materializa con la posibilidad de ejercer de forma adecuada el derecho de defensa, corolario de la debida notificación.

Trayendo lo anterior al caso de marras, se observa que el recurrente intentó notificar a la demandada en dos oportunidades: la primera de ellas, con constancia del 06 de junio de 2022, junto con la cual, allega copia de la comunicación enviada (PDF 22). La segunda y de manera idéntica, el 29 de agosto de 2022 (PDF 31). En las dos oportunidades el apoderado hizo uso del mismo formato para informar a la demandada, de cuya lectura se extrae, textualmente:

Párrafo segundo:

> Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez recibida la misma, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación, según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que acoge el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el Código General del Proceso.

Posteriormente, en el párrafo cuarto contradice lo anterior, afirmando:

> ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entrega de la notificación, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que acoge el decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En contraste, el artículo 8 inciso 3 de la norma ejúsdem, indica: *"(…) La notificación personal <u>se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo</u> o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)"*

Se hace evidente entonces que la afirmación del párrafo segundo no guarda relación alguna con el canon normativo citado por la parte demandante; asimismo, la información entregada en el párrafo segundo contradice a la del párrafo cuarto, pues afirma que la notificación se tendrá por realizada una vez recibida la comunicación, mientras en el otro párrafo asevera que ello se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles. Tal falencia induce al demandado al error, en forma tal, que despoja de toda validez a lo actuado.

Lo que para el recurrente es minimizado como un error de digitación, corresponde auténticamente a un profundo vacío conceptual sobre la operancia de las notificaciones, pues, de la norma que cita, a saber el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo se extrae que el enteramiento se da transcurridos dos días desde la recepción del mensaje de datos y no como se afirma "una vez recibida la misma", y, a partir de allí en una violación al debido proceso del ejecutado, si es que se aceptase una misiva que, claramente, contraviene el ordenamiento.

Ello es así porque el despacho, cuando califica la práctica de la notificación electrónica, no puede limitarse a observar que se haya hecho el envío al buzón y que se aporte el acuse de recibo, pues tan importante como ello, es verificar lo que el demandante está comunicando al demandado; no solo por conservar la forma procesal, sino porque ello en sí mismo comporta el respeto a la garantía de un juicio imparcial, de cara al saneamiento de futuras nulidades. Ergo, quien está llamado a cumplir la carga de anoticiar conforme a la norma se lo indica, es el demandante y, de sus yerros, inaceptables para el despacho, devienen las dilaciones en la conformación del contradictorio que es, en últimas, lo que impide el avance del proceso a la siguiente etapa.

Conforme a lo dicho, no es posible otorgar validez a la notificación electrónica aportada y, en tal medida, no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora, respecto a las decisiones respecto de las cuales se pretende la aplicación de control de legalidad, se le hace saber al togado que se encuentran ejecutoriadas, ante la inexistencia de recurso alguno en su contra, en cualquier caso, son comunicaciones que tiene la falencia observada en la providencia impugnada. Deberá estarse a lo resuelto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de febrero de 2023, publicado en el estado No. 009 del 10 de marzo del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez publicada la presente, empiece a contarse el término para el traslado de las excepciones, por el término de diez (10) días. Compártase enlace del expediente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce747a8911128bb15e035be549e31c56c4d6693fd3ed8c1000c079286c3778**
Documento generado en 11/05/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2021-00597-00**
Demandante: DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
Demandados: RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TERMINA POR TRANSACCION

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Mediante escrito que antecede, las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". En tal sentido, para que pueda hablarse de transacción, es menester que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien a una parte de sus pretensiones recíprocas o, que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, entendiéndose que la misma solo producirá efectos si es presentada por escrito ante el respectivo Juez; quien podrá aceptarla, si se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes, con lo cual declarará la terminación del proceso; empero, si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En sindéresis, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, a la altura de la cláusula CUARTA, se plasma expresamente que las partes se encuentran a paz y salvo, comprometiéndose en el retiro de cualquier acción judicial en curso, a fecha de suscripción del instrumento privado.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y, como quiera que las partes no realizan expresa mención al respecto, en caso de haberse constituido títulos, serán devueltos a la parte ejecutada, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA y DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signado el contrato de transacción por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b8f9eb609f20d04cdf8b7c97e3dd59d82be2b21f3f9ce00a3c466e0ff4650**
Documento generado en 11/05/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2021-01034-00**
Demandante: ARGEMIRO ALVAREZ GUTIERREZ
Demandados: SOCIEDAD CLINICA CASANARE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatrocientos Cincuentaicinco Mil Pesos ($455.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 455.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2021-01034-00**
Demandante: ARGEMIRO ALVAREZ GUTIERREZ
Demandados: SOCIEDAD CLINICA CASANARE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36811a13154e38500ac6402addfc67c1660752694995f14855e807f168e5b3d7**

Documento generado en 11/05/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00852-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: CATALINA FORERO CASTAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023, por el cual este despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por el capital incorporado en el pagaré No. 655813446, aportado con la demanda y al mismo tiempo, se abstuvo de decretar orden de apremio por la suma contenida en un segundo título, al considerar que este no se aportaba a las diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, el despachó libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por la suma de $70.300.000, contenida en el pagaré No. 655813446. Seguidamente, poniéndose de presente la existencia de un segundo pagaré, por el cual se reclamó el pago de la suma de $3.692.947, el despacho no encontró tal título con los anexos de la demanda y consecuencialmente, se abstuvo de librar orden de apremio por dicha obligación.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en que efectivamente, durante la radicación de la demanda en medio digital, se incluyó el archivo del Pagaré No. 1032381008, que incorpora la obligación por la cual se negó orden de pago; remitiendo evidencia de haber adjuntado el cartular en el mensaje enviado al buzón electrónico de la oficina de reparto, el día 25 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, solicita revocar la decisión y en su lugar, librar mandamiento de pago por la pretensión segunda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, como resultado de la trazabilidad realizada a las actuaciones del despacho y verificados el expediente digital y la bandeja de entrada del buzón electrónico institucional, no se encontró el mencionado título. No obstante, la verificación de la plataforma documental BESTDOC, utilizada por la rama judicial para el cargue de expedientes, permitió corroborar que, efectivamente, para la fecha en que se sustanció la orden de apremio, dicho memorial reposaba en la plataforma institucional pero no estaba agregado al plenario y, por ende, no hay manifestación que el despacho pudiese hacer al respecto.

Con todo, el cargue de documentos en tal plataforma es responsabilidad exclusiva del servicio público de justicia y, habiéndose verificado que el demandante efectivamente aportó, en su debido tiempo, el título extrañado en otrora, es menester concederle la razón, revocando el numeral SEGUNDO de la decisión recurrida para, en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré No. 1032381008, junto con sus respectivos intereses moratorios.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Seguidamente, obra en el expediente constancia de haberse practicado la notificación personal a la demandada, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico cataforero_10@hotmail.com. Con todo, para el momento en que esto se surtió, el mandamiento de pago no cobraba fuerza ejecutoria, razón por la cual el recurrente deberá anoticiar a la demandada en legal forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 26 de enero de 2023; especialmente el numeral SEGUNDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes sumas:

1. Por $3.692.947, como capital incorporado al Pagaré No. 1032381008.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón cataforero_10@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0018 de hoy 12/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6198551a1707d54f24921a3faff440e7d5707077cdea9705de1cf02889fa5d7**
Documento generado en 11/05/2023 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica